

DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

038 Ñ •

22 mayo de 2019.

Mesa Directiva

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

IUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Cuarta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y A LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO Parlamentario del Partido de LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia, Presidente de la Mesa Directiva H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. LXXIV Legislatura. Presente.

Diputada Araceli Saucedo Reyes del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 60, párrafo segundo; 62 párrafos segundo, tercero y cuarto; y 65, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como de los artículos 55 fracción II, 61 fracciones III y VI, 71 y 76 fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para que la elección de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal sean organizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas, basadas en el sufragio universal y secreto; y sean sancionadas y revisadas por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 115 de la Constitución Federal, así como del 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se desprende que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, por lo que cada uno de éstos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Entre las facultades de dichos ayuntamientos, las disposiciones constitucionales -en relación con el numeral 123 de la Constitución estatal- señalan el asegurar la participación ciudadana y vecinal. Asimismo, la citada Constitución local en su dispositivo 124 precisa que la administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden. Respecto de esto último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo refiere en sus arábigos 60 y 61 que la administración municipal en las poblaciones fuera

de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal, y que aquellos funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 62 del referido ordenamiento legal establece que el Jefe de Tenencia será electo en votación libre y secreta y que el Encargado de Orden será electo por plebiscito, sancionadas por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario. De lo anterior se infiere que, los Ayuntamientos como base de la organización política de las entidades federativas y autoridad de gobierno en cada municipio libre, tienen entre otras funciones, dirigir los procesos electivos para elegir a los jefes de tenencia y encargados del orden, quienes a su vez constituyen instancias u órganos auxiliares de la administración municipal y los cuales por mandato normativo deben ser electos mediante voto libre y secreto, esto es, a través de un proceso electivo democrático. Así, el Ayuntamiento como órgano colegiado deliberante y autónomo no obstante tratarse formalmente de la autoridad municipal encargada de su gobierno, en el caso concreto, y con motivo del proceso electivo de los jefes de tenencia y encargados del orden adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral. Por tanto, para esos efectos, y para el ejercicio del gobierno en general, se le confieren facultades tanto constitucionales como legales para aprobar los bandos de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que permitan el desempeño pleno de sus funciones.

En este contexto, es dable concluir que la elección de Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, son parte del sistema electoral, pues los cargos de jefe de tenencia y encargados del orden son elegidos a través del voto de la Comunidad mediante un ejercicio democrático, lo cual es competencia de la de la materia electoral, lo cierto es que esta nota permite asentar que la elección de jefes de tenencia, en su carácter de autoridades auxiliares de la administración pública municipal sí es materia electoral a efectos de las distintas competencias que constitucional y legalmente están contempladas en favor de la jurisdicción electoral.

En este sentido, vale invocar las razones de forma a que alude la jurisprudencia 9/2013, de rubro: "Plazo. Para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de procesos electorales", en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia en los procesos electivos de Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal y determinó que los actos relacionados con la renovación de autoridades municipales que se hayan llevado a cabo a través de un proceso electoral que se desarrolle en forma periódica por medio del voto ciudadano, constituyen actos de naturaleza electoral.

Bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó asumir competencia y resolver el Asunto Especial TEEM-AES-001/2013 Y ACUMULADOS, en que se impugno la elección de Jefe de Tenencia de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, en el que sustento que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos.

De modo que si la elección de jefes de tenencia es un procedimiento de naturaleza electoral, correspondía al Tribunal Electoral Local conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con dicho proceso, pues conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un federalismo judicial que se materializa a través del respeto a los principios de definitividad y de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, además de que resulta necesario hacer plenamente efectivos los derechos ciudadanos.

De ahí que al asumir competencia busco hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, precepto que interpretado sistemáticamente con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 en relación con el 2, punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos humanos.

Bajo este precedente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha asumido competencia y ha resuelto diversos asuntos relacionados con la elección de jefes de tenencia, entre los cuales destacan los siguientes:

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO
TEEM-JDC-030/2016	Elección de Jefe de Tenencia de Capula,
	Municipio de Morelia
TEEM-JDC-018/2017	Elección de Jefe de Tenencia de
	Atapaneo, Municipio de Morelia
TEEM-JDC-021/2017	Elección de Jefe de Tenencia de Jesús
	del Monte, Municipio de Morelia
TEEM-JDC-199/2018	Elección de Jefe de Tenencia de
	Opopeo, Municipio de Salvador
	Escalante

Cabe señalar que en dichos asuntos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha determinado la nulidad de la elección, ya que los procesos electivos no han cumplidos con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo que rigen la materia electoral, lo que hace posible y necesario que el Instituto Electoral de Michoacán como órgano especializado en materia electoral en nuestro estado, pueda asumir la competencia de organizar los procesos electivos de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, para que los mismos puedan desarrollarse cumpliendo con dichos principios, mediante la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas, basadas en el sufragio universal y secreto; y en consecuencia puedan ser revidados y sancionados por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán.

Lo anterior es así, pues los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran que son necesarios dichos principios para que toda elección se pueda considerar como válida, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que ésta se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político configurado en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

De manera destacada cabe señalar en este contexto normativo que, la observancia de dichos principios se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en un proceso electoral conozcan las normas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; al tiempo que también se materializa dicho principio en los actos que se ejecutan en dicho proceso comicial con el fin de que

la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, razonada e informada, como la máxima expresión de la soberanía popular. En consecuencia dichos principios fungen como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Ahora, la observancia de los mencionados principios como se dijo en líneas anteriores, también cobra aplicación respecto de los procesos electivos de la Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, por compartir características y objetivos similares a los que posee por ejemplo una elección de ayuntamientos, esto es, elegir a los individuos que detentarán la representación de la sociedad y ejercerán el poder de manera directa o derivada, lo que supone procesos democráticos en los que se ejercen derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad, por lo que dicho ejercicio debe regirse invariablemente por los principios señalados; lo que hace necesario que el Instituto Electoral de Michoacán como órgano especializado en materia electoral, sea el que organice los procesos electorales de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, pues cuenta con elementos jurídicos para garantizar el pleno ejercicio de los principios democráticos y de la participación ciudadana en la misma medida e intensidad con que organiza los procesos electivos del Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Solo de esta forma, se podrá garantizar que el proceso electivo de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, cumplan irrestrictamente con el respeto a los derechos humanos de naturaleza política-electoral y se observen estrictamente los principios democráticos de un proceso electivo constitucionalmente válido.

En este contexto, también se hace necesario que el proceso electivo de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, sea revisado y sancionado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual como ya se dijo actualmente acontece, pues dicho órgano jurisdiccional ya ha asumido competencia y resuelto diversos asuntos, pero falta habilitarlo en la norma a la luz del artículo 1° y 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es un imperativo de orden constitucional y convencional que las ciudadanas y ciudadanos que estimen que una autoridad del orden jurídico electoral local, ha vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, quienes resultan competentes para resolver su reclamo sean los órganos de justicia electoral local. Esto es acorde con la dualidad de sistemas jurídicos electorales que establece la Carta Fundamental.

La doctrina de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenida en la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-1/2011 y Acumulado, estableció que el federalismo judicial es un principio consagrado en los artículos 40, 116, fracción IV, inciso f) y l), y 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal. De acuerdo con la contradicción de criterios referida, el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también por el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, evitando con ello la existencia de residuos centralistas del Poder Judicial Federal.

En ese sentido, el federalismo judicial establecido en la Constitución Federal, garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados.

Más específicamente, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución Federal.

Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso l), se genera un mandato al legislador local para que establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, el Constituyente mexicano ha establecido en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, un mandato constitucional dirigido al legislador local para que establezca en las entidades federativas los medios de impugnación necesarios para proteger la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales del orden jurídico local y en ese tenor, en general aquellos que sean mecanismos para la protección de los derechos político-electorales.

En este contexto, este Congreso del Estado dio cumplimiento a dicho mandato constitucional, al emitir la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral en favor de la ciudadanía michoacana, la que permite acceder a la jurisdicción electoral local para hacer valer las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales que estimen les haya proferido alguna autoridad local, por lo tanto, solo falta habilitar en dicha norma que el proceso electivo de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal, sea revisado y sancionado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, es congruente con nuestra obligación de emitir reglas orientadas a garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos y potenciar su derecho de acceso a la justicia.

Por ello se propone modificar los artículos 60, párrafo segundo; 62 párrafos segundo, tercero y cuarto; y 65, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los artículos 55, fracción II; 61, fracciones III y VI; 71; y 76, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para que la elección de las Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal sean organizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas, basadas en el sufragio universal y secreto; y sean revisadas y sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 60, párrafo segundo; 62 párrafos segundo, tercero y cuarto; y 65, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por votación será libre y secreta.

Artículo 62. ...

El Instituto Electoral de Michoacán emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia y encargatura del orden que coincidirá con la elección del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

Los Jefes de tenencia y encargados del orden serán electos en votación que será libre y secreta, sancionada y revisada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La elección se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección: Los jefes de Tenencia y encargados del orden serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento, y podrán ser reelectos por un periodo más.

Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido dieciocho años el día de la elección; III. Haber nacido en la tenencia o en la encargatura del orden correspondiente o haber adquirido la vecindad en la respectiva circunscripción por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 55 fracción II, 61 fracciones III y VI, 71 y 76 fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

. ...

II. En la elección de ayuntamientos, de auxiliares de la administración pública municipal y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

...

Artículo 61. ...

I a II. ...

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Titulo Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados, ayuntamientos y auxiliares de la administración pública municipal, según corresponda; IV a V. ...

VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados, ayuntamientos y auxiliares de la administración pública municipal, según corresponda;

•••

Artículo 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos, de auxiliares de la administración pública municipal y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

Artículo 76. ...

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y de Auxiliares de la Administración Pública Municipal;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos, Auxiliares de la Administración Pública Municipal y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;

...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 17 de mayo del año 2019.

Atentamente

Dip. Araceli Saucedo Reyes







2019

CENTENARIO LUCTUOSO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR



